

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	: 2017-046-3 (Rad. 3266 ED – F. 38 Esp.)
<b>Afectado(s)</b>	: José Ricardo Pedraza Díaz y Otros
<b>Decisión</b>	: Auto sustanciación - Responde petición

Visto el memorial que suscribe el señor **HUGO RICARDO PEDRAZA CARO**<sup>1</sup>, por medio del cual, eleva petición a este Juzgado a fin que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que suspende el poder dispositivo del inmueble de su propiedad, identificado con FMI. **232-10958**, el cual compró el 25 de septiembre de 2013, con sus ahorros y el de su núcleo familiar al señor Urrea Romero Germán David, y que a la fecha no se le ha realizado ninguna acusación formal dentro del presente proceso, además que el principal vinculado al proceso falleció, ente otros aspectos.

A tal petición del señor PEDRAZA CARO, por el Centro de Servicios Administrativos, se le **hará saber**, lo siguiente:

.- Que revisadas las diligencias, en efecto dicho predio se encuentra vinculado al proceso de la referencia y sobre el mismo pesan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas mediante resolución de 25 de enero de 2017 (C.O. 6, Fls. 1-22).

.- Que actualmente el presente diligenciamiento [2017-046-3], se encuentra al despacho, en turno para emitir sentencia, motivo por el cual la petición que formula resulta *improcedente* en esta etapa procesal, pues, es en la sentencia donde justamente se podrán evaluar las circunstancias y hechos que refiere el memorialista, a fin de resolver de fondo en cuanto a la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite y sobre el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 017



.- Ahora, si lo que el memorialista pretende es ejercer oposición a las restricciones cautelares que sobre dicho predio la FGN ordenó con ocasión del presente proceso de extinción de dominio, entonces, debió acudir al **Control de Legalidad de las medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 y ss. Del CED, aun cuando sería *extemporáneo* dicho mecanismo, habida cuenta que, la jurisprudencia vigente del órgano de cierre de esta Jurisdicción<sup>2</sup>, así como también lo acoge la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>3</sup>, señala que los Controles de Legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la FGN sólo pueden ser presentados hasta el vencimiento del traslado previsto en el art. 141 del CED<sup>4</sup>, término que ya feneció con bastante anterioridad.

**NOTIFÍQUESE** por estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CED.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Extinción de Dominio, providencia del 02/04/2018, rad. 1100131200022017-00064 01, M.P. William Salamanca Daza.

<sup>3</sup> H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b94300b3feb363ae7c64f0f8ab14ae019d14e9c9a0494868eb4795147f72d**

Documento generado en 23/02/2024 11:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**